



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** 73001-23-33-005-2019-00090-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**TEMA:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL CÓNYUGE

**ANTECEDENTES**

El señor EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, formula medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con las siguientes pretensiones establecidas en audiencia inicial, así:

***“PRIMERA:** Que se DECLARÉ la Nulidad de las Resoluciones No. GNR 60276 del 27 de febrero de 2017, mediante la cual COLPENSIONES negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge de la causante Mercedes Ramírez de Gómez, la nulidad de las Resoluciones No. SUB 35932 del 20 de abril de 2017 y No. DIR 9030 del 23 de junio del 2017, a través de las cuales la demandada resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARÉ que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del 100% de la mesada pensional en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora MERCEDES RAMÍREZ DE GÓMEZ (q.e.p.d), desde la fecha de su deceso, esto es, del 09 de diciembre de 2016, hasta su inclusión en nómina de pensionado.*

***TERCERA:** Se le ORDENÉ a Colpensiones, a que proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales ordinarias y las adicionales de diciembre, en forma retroactiva desde que se hizo exigible la obligación (09 de diciembre de año 2016) hasta su Inclusión en nómina de pensionado.*

***CUARTA:** Se CONDENÉ al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas atrasadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta verificar su pago.*

**QUINTA:** *En caso de que no proceda el pago de intereses moratorios, en forma subsidiaria solicita, que se CONDENE a COLPENSIONES al pago de la indexación o corrección monetaria de todas y cada una de las mesadas pensionales atrasadas.*

**SEXTA:** *Se CONDENE a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho.”*

## HECHOS

Los hechos señalados dentro de la audiencia inicial, sobre los que las partes estuvieron de acuerdo en que no existía controversia o se consideraban debidamente probados, fueron los siguientes:

**“HECHO 1:** *La señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.) y el señor Edgar Gómez Rodríguez, contrajeron matrimonio por rito católico, el día 10 de febrero de 1974, tal y como se observa en el registro civil de matrimonio visible a folio 44 del plenario.*

**HECHO 2:** *Mediante Resolución No. GNR 49792 del 16 de febrero del 2016, COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), tal y como se observa a folios 19 a 23 del expediente.*

**HECHO 3:** *A folio 45 del plenario, reposa registro civil de defunción, del cual se desprende que la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), falleció el día 09 de diciembre del 2016.*

**HECHO 4:** *El demandante alegando su calidad de cónyuge, elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), petición que fue resuelta de manera desfavorable, mediante la Resolución No. GNR 60276 del 27 de febrero del 2017, la cual reposa a folios 24 a 26 del plenario.*

**HECHO 5:** *Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa, mediante las Resoluciones SUB 35932 del 20 de abril del 2017 y la No. DIR 9030 del 23 de junio del 2017, confirmando el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, tal y como se advierte a folios 37 a 43 del cartulario.”*

Dentro de la misma audiencia inicial, se establecieron los siguientes hechos sobre los cuales existe controversia:

*“El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, afirma, que a su prohijado le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), el cual acaeció el día 09 de diciembre de 2016, afirmando, que contrajeron matrimonio por el rito católico desde el 10 de febrero de 1974, donde hizo vida marital hasta el día de su muerte, compartiendo, lecho, techo y mesa, ayuda mutua y acompañamiento, cumpliendo los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación.*

*Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandada, manifiesta, que no se encuentra acreditado que el señor Edgar Gómez Rodríguez, y la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), hubieren convivido durante los últimos cinco años de vida de la causante, puesto que a través de las declaraciones extrajudicio, no se logra demostrar dicho requisito, razones por las que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, en virtud a que los actos atacados fueron proferidos conforme a la normatividad vigente.”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 11 de marzo de 2019, se avocó conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, se profirió Auto de fecha 20 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, citándose a las partes y al Ministerio Público para audiencia inicial, celebrándose dicha diligencia el día 10 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, dentro de la cual se ordenó la práctica de pruebas testimoniales, y se fijó fecha para audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 04 de marzo de 2020<sup>4</sup>, rindiéndose el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales, finalmente, ordenó correr traslado para alegar.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### Parte demandante

Mediante escrito visto a folios 189 a 194 del plenario, el apoderado de la parte actora allega escrito con sus alegatos de conclusión, manifestando, que el argumento principal para que COLPENSIONES le negará a su prohijado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento

---

<sup>1</sup> Ver folio 102 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folio 138 del cartulario.

<sup>3</sup> Ver folios 171 a 179 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 182 a 187 del plenario.

de su cónyuge, al sostener que a través de la investigación de campo, no se logró acreditar que hubiesen convivido durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, al presuntamente haberse separado de hecho desde el año 2010.

Frente a ello, afirma que a través del material probatorio que se aportó al plenario, se encuentra acreditado que al demandante le asiste el derecho deprecado, pues COLPENSIONES incumplió la carga de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, y por ello, no demostró a través de pruebas las razones que realmente conllevaron a que negaran la prestación pensional reclamada por el actor.

Aunado a ello, menciona que contrario a lo sucedido con la entidad demandada, el actor probó que tenía un vínculo matrimonial con la causante desde el 10 de febrero de 1974 hasta el 09 de diciembre de 2016, fecha en que falleció; a su vez, reposa copia del formulario de la declaración juramentada de bienes y rentas actividad económico privada persona natural, donde denuncia ser la propietaria del 50% de unos bienes y que el restante es propiedad de su cónyuge el señor EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ.

A su vez, señala que reposa copia de la escritura pública No. 1728 del 11 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Ibagué, en donde Mercedes Ramírez de Gómez adquirió el apto 402 bloque 1 AYMARÁ, allí la causante manifestó bajo la gravedad de juramento que es casada y que tiene la sociedad conyugal vigente con el hoy actor, motivo por el que afecta a vivienda familiar el inmueble. Seguidamente, trae a colación las declaraciones juramentadas allegadas al plenario, afirmando, que de ellas se logra probar la convivencia, y unión entre ellos hasta el momento del fallecimiento de la causante, que se confirman con los registros fotográficos.

Finalmente, aduce que a través de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, coincidieron al afirmar que la pareja Gómez Ramírez desde que contrajeron matrimonio permanecieron juntos y su separación se produjo como consecuencia al fallecimiento de la cónyuge Mercedes Ramírez Medina, razones en las que se funda para solicitar que se accedan a las pretensiones de la demanda, y se reconozca a favor del señor EDGAR GÓMEZ la pensión que en vida percibía su cónyuge.

### **Entidad demandada**

De otro lado, el apoderado de la entidad accionada, allegó sus alegatos en escrito visible a folios 196 a 197 del plenario, insistiendo que los actos

administrativos atacados se encuentran ajustados a la ley, ya que se probó que la convivencia no perduró hasta el fallecimiento de la causante, situación que se desprende del informe investigado del 16 de enero de 2017.

Señala, que del informe efectuado se tuvo conocimiento que el actor y la causante no convivieron los últimos 20 años, al haberse separado por violencia de la pareja, q vivieron bajo el mismo techo, pero no convivieron desde el año de 1996, ya que no habían podido legalizar la separación por amenazas del cónyuge hacía la causante, al maltratarla física y psicológicamente.

Aunado a ello, precisa que del informe también se pudo evidenciar que el actor no visitó a la causante en la enfermedad, y quien estuvo a cargo de su cuidado fue la madre y el hermano, y la relación de los hijos que procrearon fue meramente económica y no como una familia unidad.

Afirma, que de acuerdo al informe investigativo y a las pruebas practicadas en la audiencia de pruebas, no son suficientes para probar fehacientemente que entre el actor y la causante haya existido una convivencia real y efectiva durante los últimos 5 años al deceso de la pensionada; máxime, cuando se probó que la convivencia fue hasta el año 2010, al haberse presentado una separación de hecho.

En cuanto a los registros fotográficos, aduce que es evidente que hubiesen estado en reuniones familiares, pues compartían hijos en común y por ende nietos, por lo tanto, en celebraciones era normal que estuvieran juntos, razones en las que se funda para solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **Ministerio Público**

Por su parte, el Ministerio Público durante el término concedido para que emitiera su concepto, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

### PROBLEMA JURÍDICO

Tal como quedó establecido en la fijación del litigio de la celebración de la audiencia inicial, el problema jurídico de fondo a resolver, se contrae a establecer si al señor Edgar Gómez Rodríguez, le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), el cual acaeció el 09 de diciembre del 2016, o si por el contrario, no le asiste el derecho deprecado al no acreditar los requisitos para acceder a dicha prestación.

Para desatar la anterior cuestión litigiosa, procederá la Corporación a efectuar un breve análisis sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez para los beneficiarios del régimen de transición, requisitos y procedencia de la sustitución pensional, y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de que trata la Ley 100 de 1993, para lo cual se revisaran los antecedentes normativos y las pautas jurisprudenciales, frente a ellos.

### MARCO JURÍDICO

#### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993**

En ese orden de ideas, tenemos que con el advenimiento de la Ley de 100 de 1993, se creó un sistema de seguridad social integral, que tenía como objetivo el amparar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, utilizando como medio para tal fin, el reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, las cuales se encontrarían sometidas al cumplimiento de ciertos requisitos como lo son la edad y tiempo de servicios.

No obstante, dicha normatividad consagró en su artículo 36 el régimen de transición, el cual reza:

*“... La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia **el sistema tenga treinta y cinco (35) o***

***más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33587 y artículo 34588 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenida en la presente ley.*** (Negrillas fuera del texto original)

De lo anteriormente expuesto, se avizora que para ser beneficiaria del régimen de transición, al momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994 las mujeres debían tener más de 35 años, hombres 40 años, o haber cotizado 15 años de servicios.

Es decir, que para las personas que fueran beneficiarias del régimen transición, las normas aplicables para el reconocimiento de su pensión sería la contenida en la normatividad anterior, que en el sub judice, es la contenida en la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, tal y como lo ha sostenido la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** mediante Sentencia de 28 de agosto de 2018 unificó su jurisprudencia y al referirse al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, advirtiéndose que lo atinente al ingreso base de liquidación aplicable sería el establecido en el régimen general de pensiones, al no hacer parte del régimen de transición.

Por lo anterior, es menester traer a colación las prerrogativas establecidas en la Ley 33 de 1985, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual en su artículo primero prevé:

***“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978.***

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (Negrilla y subraya del Despacho (...))*

En ese orden de ideas, quienes fueran beneficiarios de la Ley 33 de 1985, deben acreditar 20 años de servicios continuos o discontinuos y tener 55

años de edad, para hacerse acreedores al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

## DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El reconocimiento de cualquier prestación pensional, ya sea a través de la sustitución pensional o el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, trae consigo una protección de carácter especial que busca proteger y garantizar los derechos del núcleo familiar más cercano del causante.

Por lo anterior, es menester traerá a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, donde definió de manera clara las figuras jurídicas de sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-42-000-2017-00772-01(5013-19), donde indicó:

*“(...) [S]i bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; **la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.**”* (Negrilla y subraya fuera del texto).

A su vez, dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, previó que ya fuera a través de la figura de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes, tendrían derecho a ella los:

*“(...) los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca, advirtiéndose tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro, así: (i) **cónyuge o compañera permanente** e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho.”* (negrilla y subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo esgrimido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que la sustitución pensional es aquel derecho que se le otorga a los beneficiarios del causante que en vida percibía pensión, o que antes de su fallecimiento acreditaba los requisitos exigidos en la norma para ser acreedor a dicha prestación, mientras que la pensión de sobrevivientes, es aquella prestación que se le otorga al

núcleo familiar del causante, cuando este antes de su fallecimiento no acreditaba los requisitos mínimos para ser acreedor al reconocimiento y pago de la pensión reclamada.

Ahora bien, en lo que concierne a la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, consagra cuales son los requisitos para acceder a este tipo de prestación:

**“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."*

De otra parte, en lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, establece:

**"ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del*

*pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya del texto original). (...)”*

A partir de las disposiciones transcritas, se tiene que, el derecho a la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes lo tienen los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los requisitos antes señalados.

Ahora, la cuantía de esta depende de la calidad de afiliado o pensionado y de las semanas cotizadas, así:

*“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. (...)”*

Así las cosas, y con los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales, procederá la Sala a resolver las controversias jurídicas señaladas anteriormente, pero previamente a ello, se relacionará el material probatorio que reposa en el plenario:

### **MATERIAL PROBATORIO**

Así las cosas, es menester traer a colación el material probatorio allegado al plenario, el cual se relaciona a continuación:

#### **Documentales**

- ✓ El día 10 de febrero de 1974, la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.) y el señor Edgar Gómez Rodríguez, contrajeron matrimonio por rito católico, (fl. 44).
- ✓ Resolución No. GNR 49792 del 16 de febrero de 2016, mediante la cual COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), (fls. 19 a 23). tal y como se observa a folios 19 a 23 del expediente.

- ✓ La señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), falleció el día 09 de diciembre de 2016, (fl. 45).
- ✓ Por lo anterior, el actor elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, la cual fue resuelta de manera desfavorable, mediante la Resolución No. GNR 60276 del 27 de febrero del 2017, (fls. 24-26).
- ✓ Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa, mediante las Resoluciones SUB 35932 del 20 de abril del 2017 y la No. DIR 9030 del 23 de junio del 2017, confirmando las decisiones recurridas, (fls. 37 a 43).
- ✓ Formulario único de la declaración juramentada de bienes y renta y actividad económica priva persona natural, de la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d), de fecha 31 de marzo de 2014, (fl. 47).
- ✓ Formulario único de la declaración juramentada de bienes y renta y actividad económica priva persona natural, de la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d), de fecha 27 de marzo de 2015, (fl. 48).
- ✓ Copia de la escritura pública No. 1728 del 11 de julio de 2013, de una compraventa- afectación a vivienda familiar entre el señor Adel Alberto Guerrero Lozano y la señora Mercedes Ramírez de Gómez, (q.e.p.d), (fls. 51-55)
- ✓ Declaraciones extra juicio de fecha 28 de diciembre de 2016, del señor Mario Rodríguez Sánchez, Florencio Cortes Barrero, y la del señor José Guillermo León Salceso Murillo, de fecha 4 de enero de 2017, donde manifestaron que el actor y la causante estaban casados desde el 10 de febrero de 1974, con sociedad vigente hasta el 9 de diciembre de 2016, donde procrearon 2 hijos, (fls. 67 a 72).
- ✓ A folios 73 a 75 del plenario, reposa acta de conciliación por el delito de injurias por vías de hecho, el cual fue iniciado por Claudia Astrid Gómez Ramírez, Edgar Alirio Gómez Ramírez, hijos del actor y la causante, y el hoy demandante, donde los denunciados aceptaron la propuesta de los denunciantes de redactar un oficio donde corrijan las afirmaciones y lo enviaran a la Comisaria de Familia, Superintendencia de Salud, la UCI y la Personería, lo cual fue acordado

en audiencia de conciliación de fecha 25 de enero de 2017.

- ✓ la señora MARIA HERMINIA CUBILLOS, donde manifiesta que convivió en unión libre con el señor Luis Eduardo Sánchez (q.e.p.d), de forma ininterrumpida desde el año de 1969 hasta el 7 de agosto de 2004, fecha en que falleció, donde además procrearon 7 hijos, (fl. 47).
- ✓ Declaración extra juicio de los señores Ricardo Urueña Rojas y Gustavo Urueña Rojas, donde manifiestan que hace 15 años conocen a la señora María Herminia Cubillos y el señor Luis Eduardo Sánchez (q.e.p.d), afirmando, que convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente desde el año de 1969, donde procrearon 7 hijos, (fls. 48-49).
- ✓ A folios 80 a 85 reposan registros fotográficos.

#### **GLORIA BEATRIZ RAMÍREZ MEDINA<sup>5</sup>**

Manifiesta que vive en el Espinal y es hermana de la señora Mercedes Ramírez (q.e.p.d), quien se casó con el señor Edgar Gómez desde 1976 conviviendo juntos hasta el 9 de diciembre de 2019, fecha en que falleció su hermana, afirmando, que durante dicho tiempo nunca se separaron, aludiendo, que vivían en las Margaritas en Ibagué.

Menciona, que su hermana era abogada, estudio en Bogotá y cuando se graduó se fue a vivir con “Edgar” a Ibagué, donde trabajó hasta cuando se pensionó, precisando que cada 8 día viajaba al Espinal, pero después se puso enferma yéndose del todo al Espinal hasta el 9 de diciembre 2016, fecha en que falleció.

Al preguntársele quien cuidó a la causante cuando se enfermó, señaló, que ella se puso muy enferma y se la tuvieron que llevar para Bogotá donde estuvo en 3 clínicas, pero posteriormente, se regresó al Espinal y ahí se agravó, siendo recluida en la UCI donde duró como un mes y murió.

A la testigo se le preguntó si sabía la razón por la que COLPENSIONES no quiere reconocer a favor del actor la pensión, para lo cual manifestó:

*“Lo que pasa es que la mi mamá ha tenido la idea de que la pensión la pensión es para ella y las cosas no son así, incluso tenemos un problema*

---

<sup>5</sup> Ver audiencia de pruebas que reposa a en el CD visible a folio 182 del plenario, minuto 00:06:00 a minuto 00:13:52.

*con la sucesión de mi papá, precisamente por eso tenemos problemas con mi mamá y mis hermanos, entonces a raíz de eso es que dicen que ellos no convivieron los últimos 5 años.”*

*“Ellos nunca se separaron, mi hermano el menor es quien le ha metido esas ideas a mi mamá q debe quedarse con todo lo de mi hermana”*

*“Luis Antonio Ramírez es mi hermano el menor, la relación con el demandante era bien hasta que hubo problemas y demandas porque yo abrí sucesión.*

*Y después con la muerte de mi hermana y le echaron la culpa a los hijos diciendo que ellos eran quién la habían matado pero pues los hijos vivían en Bogotá y ella no sea amañaba en Bogotá, incluso mi sobrina le hizo una habitación para llevarla a las citas y ella no se amañaba, entonces por eso ya se devolvió para el Espinal porque allá es donde en realidad se amaña (...)”*

Señala, que el demandante es ingeniero civil, que al parecer estaba pensionado y pues a veces trabajaba o tenía una finca con cosechas frutales. Precisa, que el actor tiene un hijo de unos 18 años, pero siempre vivió, con su esposa.

Finalmente, precisa que su hermana era feliz con el señor Edgar, admitiendo, no tener conocimiento de la investigación adelantada por COLPENSIONES.

## **FLORENCIO CORTÉS BARRERO<sup>6</sup>**

Manifiesta, que es oriundo de una Vereda donde compartió con los mencionados en el presente proceso, al conocerse desde la infancia, pues vivieron en una Vereda de el Espinal, compartieron estudio. Indicando, que tuvo relaciones sociales y laborales con el actor y la causante, pues además de haber vivido en la vereda del Espinal, también trabajaron en la Alcaldía de Ibagué en la década del 90, por eso los distingue desde hace mucho tiempo.

Menciona, que la relación con ellos fue muy cercana y sincera, que llegó a pernoctar en su hogar el cual quedaba ubicado cerca al éxito, donde además asistía a eventos familiares, y en ocasiones se veían en el Espinal, porque el

---

<sup>6</sup> Ver audiencia de pruebas que reposa a en el CD visible a folio 182 del plenario, minuto 00:24:48 a minuto 00:38:03.

actor y el causante viajaban juntos los fines de semana, afirmando, que la unión entre el actor y el causante, fue permanente, fraternal y muy unida, sin que hubiera tenido conocimiento que hayan tenido algún tipo de separación.

Alude, que a la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d), en el año 2016 COLPENSIONES le reconoció su pensión. Que el demandante y la causante contrajeron matrimonio en el año 74, reitera que nunca tuvo conocimiento que hubieran separado mucho menos que hubiese violencia intrafamiliar.

Indica, que tiene conocimiento de un hijo que tuvo Don Edgar por fuera del matrimonio con una señora llamada Doris, pero que no vivieron juntos, pues nunca se separó de la señora Mercedes Ramírez.

Finalmente, el testigo alude que el demandante y su esposa, cada ocho días viajan juntos al Espinal donde tenían una residencia, y que en cuanto, a la situación médica de la señora Mercedes dio fe que estuvo presente el señor Edgar y sus dos hijos, tanto así que estuvo recluida en varias clínicas en Bogotá. En cuanto los gastos del hogar, precisa que era algo compartido los dos aportaban en el hogar, insistiendo que no tiene conocimiento que entre ellos hubiese ocurrido algún tipo de separación

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

El señor EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ rinde interrogatorio de parte, donde manifiesta que su estado civil es casado con la señora Mercedes, con quien procreó dos hijos, la mayor su hija Claudia Astrid y su hijo menor Edgar Alirio, afirma que siempre fueron una familia unida y armoniosa hasta el día del fallecimiento de su cónyuge.

Señala que se conocieron cuando ella estaba en quinto de bachillerato en el Espinal, allí se hicieron novios, él había terminado su bachillerato contrayendo matrimonio cuando estaba haciendo su primer semestre de su carrera, esto es, el 10 de febrero de 1974 cuando se fueron a vivir a la ciudad de Bogotá para que ella estudiará en la Universidad Libre hasta que terminó sus estudios de derecho, mientras eso sucedía, alude que él estudiaba en la Universidad Santo Tomás

Indica, que mientras estudiaba se ayudaba con una buseta que compró para su manutención Agradeciendo, la ayuda de sus padres y de sus suegros, que una vez se graduaron se regresaron a la ciudad de Ibagué donde ingresó a trabajar en la Gobernación del Tolima, mientras que su cónyuge, una vez se graduó de la Universidad se regresó para Ibagué lugar donde se erradicaron.

Menciona, que su cónyuge ingresó a laborar la Alcaldía de Ibagué ejerciendo desde 1980 hasta que se pensionó en el mes de junio de 2016, en el cargo de Inspectora de Policía.

En cuanto a los lugares donde vivieron, señala que en Bogotá vivieron durante unos 8 años, y hasta el día del fallecimiento de su esposa su lugar de residencia fue en la ciudad de Ibagué, precisando que él todavía se encuentra en la misma casa ya que sus hijos viven en Bogotá.

Mientras estuviera en la ciudad de Ibagué por lo general los fines de semana viajaban a el espinal y eran vecinos con las demás familias Entonces viajaban los viernes y se regresaban el día domingo o el día lunes para continuar en su trabajo como Inspectora de Policía.

Reconoce que hubo un hijo que hoy en día tiene 24 años, ya es abogado y por el cual desde un principio respondió, al haberse quedado sin, sin que eso tuviera implicaciones que generarán la separación con Mercedes, insistiendo que siempre convivió con ella, compartiendo la unión marital y la sociedad conyugal, debido a que ella tenía sus ingresos como empleada y funcionaria y él también como funcionario contratista de la carrera de ingeniería, compartían sus ingresos, por ello tienen casa en las Margaritas y el Espinal, tienen una granja en ese mismo Municipio. Asimismo, se compartieron los vehículos, los muebles, los ingresos los gastos, el apoyo cotidiano que puede haber en un hogar o en cualquier Unión.

Al preguntársele si en algún momento hubo separación, señala que por cuestiones de su trabajo, ya que trabajaba en la Gobernación del Tolima, debía desplazarse a su lugar de labor, y en los que en algunos municipios del Departamento por algunas razones, los martes o jueves debía desplazarse de sus municipios, pero luego regresaba a la casa siempre estuvieron en comunicación diaria, nunca hubo separación de cuerpos ni de bienes, acompañándola hasta el día de su muerte, viajando a la ciudad de Bogotá durante el año 2016, cuando ella se agravó una vez estuvo pensionada, razón por la que estuvieron entre clínicas, los hijos y él, como lo fue en la Clínica Universitaria, en el mes de agosto cambio de clínica teniéndola en la Clínica de Santa Fe de Bogotá, aludiendo, que sus gastos se asumieron entre ella, los hijos, pero finalmente quedó hospitalizada en el Espinal en el Hospital San Rafael de el Espinal, ingresando a UCI desde el 16 de noviembre hasta el 09 de diciembre de 2016, fecha está en que falleció

En cuanto, ha si conocí al Señor Luis Antonio, indicó que es el hermano menor de Mercedes, que no ha contado con buena suerte desde que terminó

su carrera de derecho, por lo que siempre ha dependido de la mamá y apoyándose en ayuda económica por parte de Mercedes.

Respecto a la investigación de COLPENSIONES, afirma que tiene conocimiento, puesto que durante la misma una funcionaria de dicha entidad acudió a la vivienda de las Margaritas, pero al no encontrarse, le dejó un documento, razón por la que ella se dirigió al Espinal, llegando a la casa de la mamá de Mercedes, donde fue atendida por Luis Antonio y de acuerdo a lo que averigüe posteriormente, me lo comentó la funcionaria porque después había regresado a la ciudad de Ibagué, hablando con el actor, informándole que fue el hermano de su esposa, quien la acompañó durante dicha investigación, y fue él quien contribuyó para crear hubiera un *sesgo* (sic), entre los testimonios de los vecinos, al haber sido él quien llevó a la investigadora, a donde los vecinos que no debían preguntarle.

De las afirmaciones del hermano de la señora Mercedes, manifiesto:

*“(...) todas son falsas, pues el envió un documento a Colpensiones, donde señaló una serie de hechos, tanto míos como de mis hijos, mis hermanos y de mi esposa, frente a nuestra convivencia, frente a su enfermedad lo cual es demasiado falso, Pues fue dicho documento el que hizo que me negara la pensión de sobrevivientes, esa es la causa, al señalarse que durante los últimos 10 años yo no conviví con ella, y por eso se han abierto unos procesos en varios juzgados del Espinal, donde se interrogó al Juzgado Tercero Penal Del Espinal, interrogándose al señor Víctor Hugo, Luis Antonio Medina, donde allí manifestaron todo lo contrario que dicen en el documento, y hay una certificación del juzgado donde ellos se retractan de todo lo que habían manifestado a Colpensiones, en un documento firmado en diciembre de 2016.(...)”*

Finalmente, insiste que él como esposo y al estar más cerca de su esposa, fue quien la acompañó en las citas, atendiendo su enfermedad, ya que de tiempo atrás, ella padecía diabetes y sus hijos se encontraban en Bogotá, por eso afirma, que él siempre estuvo ahí, indicando, que su esposa no fue muy juiciosa en la alimentación y el tratamiento, ya que los médicos le decían que debía tener una dieta especial. En cuanto, a los gastos correspondientes al sepelio y la misa, como su esposa era pensionada, los asumió COLPENSIONES

## **DEL CASO CONCRETO**

En el caso sub-examine, encontramos que el señor EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,

solicitando que le reconozca y pague pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), afirmando, que contrajeron matrimonio el 10 de febrero de 1974, haciendo vida marital, compartiendo lecho, techo, mesa y ayuda mutua hasta el 09 de diciembre de 2016, fecha en que falleció.

Por su parte, COLPENSIONES manifiesta que el actor no acredita los requisitos para ser beneficiario de la pensión que en vida percibía la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), al no haber acreditado que convivieron durante los últimos cinco años de vida de la causante, puesto que, de la investigación adelantada, en la cual recolectaron diversas declaraciones extrajudio, no logró demostrar dicho requisito, razones por las que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo expuesto, le corresponde a la Sala dirimir la presente controversia, la cual se contrae a establecer si al señor Edgar Gómez Rodríguez, le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), el cual acaeció el 09 de diciembre del 2016, o si, por el contrario, no le asiste el derecho deprecado al no acreditar los requisitos para acceder a dicha prestación.

En aras de dirimir la presente controversia es menester señalar, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su literal a), señala que la cónyuge o compañera permanente tiene derecho a percibir de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, tenga más de 30 años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (05) continuos antes de ocurrir su deceso.

Dichos requisitos han sido ratificados por el Honorable Consejo de Estado, quien en sentencia No. 76001-23-31-000-2007-00481-01 (1604-09), del 13 de septiembre del 2012, CP: Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente **acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.** En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. (Negrilla y subraya fuera el texto)”*

A su vez, se evidencia que frente a la unión conyugal vigente, los cinco (05) años de convivencia pueden ser en cualquier tiempo, mientras que en el caso de los compañeros permanentes, los cinco (05) años obligatoriamente tienen que ser anteriores al fallecimiento del causante, así lo ha sostenido el Consejo de Estado, quien en sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida dentro del proceso con radicación NI. 3789-13, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), indicó:

*“Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”, la Sala comparte las conclusiones a las que arribó el Tribunal. Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012, **determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo**, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es innegable el requisito sine qua non para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, en el cual los compañeros permanentes deberán acreditar por lo menos cinco (05) años continuos de vida marital y efectiva con anterioridad a la muerte del causante, pero en el caso de los cónyuges con sociedad conyugal vigente, los cinco (05) años, pueden ser en cualquier tiempo.

Dentro del material probatorio aportado al plenario, se encuentra acreditado que la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.) y el señor Edgar Gómez Rodríguez, contrajeron matrimonio por rito católico, el día 10 de febrero de 1974<sup>7</sup>, unión de la cual procrearon 2 hijos Claudia Astrid y Edgar Alirio Gómez Ramírez.

En cuanto al tiempo de convivencia, evidencia la Sala que a folio 47 y 48 reposa dos declaraciones juramentadas de bienes y renta y actividad económica priva persona natural, de la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d), de fecha 31 de marzo de 2014 y 27 de marzo de 2015, donde la causante indicó que tenía sociedad conyugal vigente con el señor Edgar

---

<sup>7</sup> Ver folio 44 del plenario.

Gómez Rodríguez, y que su lugar de residencia se encontraba en la ciudad de Ibagué en el Barrio de las Margaritas, es decir, que de acuerdo a lo manifestado por el actor en el interrogatorio de parte, vivieron juntos en el mismo lugar referenciado por la causante.

Así mismo, de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, por parte de la señora GLORIA BEATRIZ RAMÍREZ MEDINA<sup>8</sup>, hermana de la causante, y FLORENCIO CORTÉS BARRERO<sup>9</sup>, amigo de la familia, manifestaron que tenían conocimiento del matrimonio entre Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.) y el señor Edgar Gómez Rodríguez, afirmando, que siempre convivieron juntos hasta el día del fallecimiento de la cónyuge, habiendo ayuda mutua entre ellos, testimonios que no fueron tachados por ninguna de las partes, por el contrario, fueron congruentes con las pruebas documentales aportadas al plenario, puesto que todos estuvieron encaminados acreditar que la convivencia fue de manera permanente.

Aunado a ello, del interrogatorio de parte rendido por el señor Edgar Gómez Rodríguez, se dilucidó sin duda alguna que convivió con la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), hasta el 09 de diciembre de 2016, fecha en que esta falleció, sumado, al apoyo que le brindó durante su enfermedad, pues precisó las clínicas de la ciudad de Bogotá donde su cónyuge estuvo recluida para el manejo de patología, diabetes, así como la fecha y lugar de su fallecimiento.

En este punto, es necesario señalar por la Sala que de los testimonios, el interrogatorio de parte y las pruebas documentales aportadas al plenario, se logra evidenciar sin duda alguna que la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.) y el señor Edgar Gómez Rodríguez, tenían sociedad conyugal vigente, desde el 10 de febrero de 1974, conviviendo juntos hasta el 09 de diciembre de 2016, fecha del fallecimiento de la causante, restándole credibilidad al informe investigativo adelantado por COLPENSIONES.

Lo anterior, en virtud a que las declaraciones rendidas durante el informe de COLPENSIONES, no fueron ratificadas en el presente proceso, por el contrario, fue a través de los medios de prueba allegados por el actor, que se pudo ratificar la convivencia hasta el fallecimiento de la causante, y si en gracia de discusión, estuviera que no se acreditó la convivencia durante los últimos 5 años, es de resaltar que aquí se trata de una sociedad conyugal

---

<sup>8</sup> Ver audiencia de pruebas que reposa a en el CD visible a folio 182 del plenario, minuto 00:06:00 a minuto 00:13:52.

<sup>9</sup> Ver audiencia de pruebas que reposa a en el CD visible a folio 182 del plenario, minuto 00:24:48 a minuto 00:38:03.

vigente, y los 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo, y en tal sentido, al señor EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ también le asistiría el derecho deprecado.

En este orden de ideas, sin hesitación alguna para la Sala, se evidencia que efectivamente el señor EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, es acreedor al reconocimiento y pago de la pensión que en vida percibía su cónyuge la señora Mercedes Ramírez de Gómez (q.e.p.d.), al haber convivido juntos por más de 40 años, y tener sociedad conyugal vigente, pues contrajeron matrimonio desde el 10 de febrero de 1974 hasta el 9 de diciembre de 2016, fecha en que falleció la causante.

Ahora bien, frente a la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se procederá a estudiar la viabilidad.

Dispone la norma antes referenciada:

*“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000, en la que se indicó que la norma:

*“no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible.*

*Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo*

*superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.*" (Subrayas fuera de texto)

Establecido lo anterior, debe precisarse que en el sub-judice, no nos encontramos frente a una cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas, sino a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, habiéndose otorgado este derecho con la presente sentencia, por lo que aún no se ha configurado ningún interés moratorio, deprecado, motivo por el cual no se accederá a dicha pretensión.

Así las cosas, se DECLARARÁ la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 60276 del 27 de febrero de 2017, mediante la cual COLPENSIONES negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge de la causante Mercedes Ramírez de Gómez, la nulidad de las Resoluciones No. SUB 35932 del 20 de abril de 2017 y No. DIR 9030 del 23 de junio del 2017, a través de las cuales la demandada resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ, como cónyuge de la señora MERCEDES RAMIREZ DE GOMEZ (q.e.p.d), la sustitución de la pensión de jubilación que disfrutaba en vida, a partir del 10 de diciembre de 2016, día siguiente al acaecimiento del deceso de la causante, lo anterior, sin perjuicio aquellas sumas que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho decreto, prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que en todo caso el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

En el presente caso, la causante falleció el 09 de diciembre de 2016, posteriormente, la demandante elevó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la sustitución pensional, el día 21 de diciembre de 2016, la cual dio origen a los actos administrativos enjuiciados, y el presente medio de control lo instauró el 06 de febrero de 2016, lo que permite dilucidar que el fenómeno de la prescripción no operó.

### **REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL**

Para el restablecimiento del derecho se hará el reajuste de las sumas adeudadas en la forma determinada por el Consejo de Estado, aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la pensión gracia reconocida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

### **CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandada.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los demandados.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

## **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **F A L L A**

**PRIMERO.- DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones No. GNR 60276 del 27 de febrero de 2017, mediante la cual COLPENSIONES negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge de la causante Mercedes Ramírez de Gómez, la nulidad de las Resoluciones No. SUB 35932 del 20 de abril de 2017 y No. DIR 9030 del 23 de junio del 2017, a través de las cuales la demandada resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que reconozca y pague a favor del señor EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ, como cónyuge de la señora MERCEDES RAMIREZ DE GOMEZ (q.e.p.d), la sustitución de la pensión de jubilación que disfrutaba en vida, a partir del 10 de diciembre de 2016, día siguiente al acaecimiento del deceso de la causante, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DECLÁRESE NO PROBADA** la excepción de prescripción trienal, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO.-** Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada, se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO.-** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.PACA.

**SEXTO.-** Condénese en costas de esta instancia a la parte demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SÉPTIMO.- NIEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

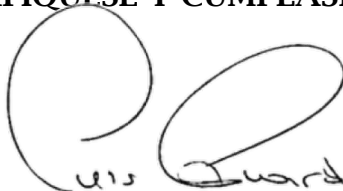
**OCTAVO.-** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

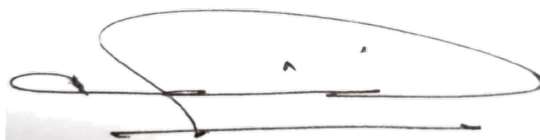
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a84f5dea64ee0e4c9d8cf9cb12beb4736fff8eb8f3f82c3e8738e3ba1050a5**

Documento generado en 05/10/2021 09:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>